

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 450

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 921 QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.

folio 1387

DECRETO NÚMERO 924 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1374

DECRETO NÚMERO 925 QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1375

DECRETO NÚMERO 927 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1376

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA POR LA CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS.

folio 1415

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA QUE LAS GESTIONES Y TRÁMITES NECESARIOS A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA AL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER., PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN LA MODALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE (EMPRESA MIXTA), DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OPERACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, COMPRENDE EL PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL SOCIO DE LA EMPRESA MIXTA.

folio 1423

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-017/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 921

QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el manejo y la disposición de desechos, así como la administración del servicio de Limpia Pública en los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no cuenten con reglamentación en esa materia.

Artículo 2. En los términos establecidos por esta Ley, serán responsables todos los individuos que generen un daño ambiental, con motivo de sus actos u omisiones relacionados con la utilización o prestación del servicio de Limpia Pública en el territorio veracruzano.

Artículo 3. Asimismo, esta norma fijará las bases para realizar la separación, barrido, recolección, transporte, selección y destino final con el fin de mejorar el servicio de Limpia Pública en el estado.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, los criterios, principios y demás disposiciones contenidas en:

I. Ley Estatal de Protección Ambiental;

II. Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Ley Orgánica del Municipio Libre;

IV. Código de Procedimientos Administrativos, en su caso;
y

V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos, en lugares propicios, para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población;

II. Ayuntamiento: Corporación o grupo de personas integrado por un presidente, síndico y uno o más regidores que se encarga de administrar gobernar un municipio;

III. Barrido: Limpieza de las calles y áreas públicas, mediante utensilios manuales o mecánicos;

IV. Basura: Conjunto de desechos que entran en descomposición, contaminan, ponen en riesgo la salud y que no se pueden reciclar o aprovechar;

V. Basurero a Cielo Abierto: Lugar donde los habitantes aprovechan para hacer la acumulación de basura indebidamente;

VI. Beneficio: En la utilidad se diferencia entre los ingresos resultantes de las ventas de los productos y los gastos que ocasiona su producción;

VII. Centros de Acopio: Sitios destinados a recepción de residuos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación

previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;

VIII. Centro de Transferencia: Conjunto de equipos e instalaciones donde se lleva a cabo el transbordo de residuos, de los vehículos recolectores a vehículos de carga de mayor capacidad, para transportarlos hasta los sitios de destino final. En estos centros podría haber instalaciones para el aprovechamiento de los residuos;

IX. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de Limpia Pública;

X. Consumo: Utilizar géneros para el sustento;

XI. Contenedor: Recipiente localizado en zonas habitacionales, comerciales y lugares públicos, con capacidad para admitir temporalmente residuos;

XII. Destino Final: Lugar debidamente autorizado, reservado al manejo, tratamiento, valorización y reciclado de residuos;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Extracción: Consiste en separar una materia prima, productos con ciertas propiedades análogas;

XV. Ley: Precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o se prohíbe algo en consonancia con la justicia;

XVI. Limpia Pública: Preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos;

XVII. Lixiviados: Líquidos provenientes de los residuos, generados por degradación, y arribados por el flujo superficial o por percolación, disueltos o en suspensión, que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, constituyendo un riesgo potencial para la salud humana y demás organismos vivos;

XVIII. Lugares Públicos: Espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo parques, plazas y jardines;

XIX. Medio Ambiente: Todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de la sociedad;

XX. Municipio: Conjunto de habitantes de un término jurisdiccional, regido por un Ayuntamiento;

XXI. Parques: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas, esparcimiento de la población y belleza natural;

XXII. Pepena: Acción insalubre de realizar la separación manual de subproductos contenidos en los residuos sólidos;

XXIII. Pепенador: Persona que selecciona y recolecta todo tipo de materia prima;

XXIV. Personas Físicas: Todo ser humano nacido, vivo o viable;

XXV. Personas Morales: Toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes;

XXVI. Plantas de Selección: Lugar donde se seleccionan los desechos para reciclarlos o transformarlos;

XXVII. Plantas de Transferencia: Son centros de recepción de residuos, ubicados en el entorno de las poblaciones. Cuya finalidad es permitir la carga y descarga de los vehículos para trasladarlos al destino final;

XXVIII. Producción: Acto o conjunto de actos mediante los cuales se crea riqueza, en sus diversos procesos de extracción, obtención y transformación;

XXIX. Recolección: Acción que tiene por objeto recoger los residuos hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su manejo o disposición final;

XXX. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. Residuos Domésticos: Desechos generados en las viviendas;

XXXII. Residuos Especiales: Desechos que requieren de un manejo diferente al que se presta a los residuos sólidos municipales;

XXXIII. Residuos Municipales: Desechos considerados peligrosos y no peligrosos;

XXXIV. Residuos Orgánicos: Desechos de naturaleza vegetal o animal, cuya composición química predominante es a base de carbono;

XXXV. Residuos Sólidos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques;

XXXVI. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las normas oficiales mexicanas;

XXXVII. Residuos Urbanos: Desechos domésticos y otros no peligrosos generados en la ciudad;

XXXVIII. Reúso: Prolongación de la vida útil de productos, materiales y sustancias por medio de su reutilización para fines idénticos o semejantes;

XXXIX. SEDEMA: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;

XL. Separación: Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras;

XLI. Trabajador: Es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le sea expedido;

XLII. Transformación: Hacer cambiar de forma a una cosa;

XLIII. Transporte: Acción de trasladar los residuos a los centros de transferencia, tratamiento o a los sitios de destino final; y

XLIV. Tratamiento: Procedimiento empleado en una experiencia o en la elaboración de un producto.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DELEJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDEMA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

A. Conducir la política ambiental del Estado con orden, transparencia y profesionalismo;

B. Crear políticas públicas, en el sentido de promover programas y campañas en materia de Limpia Pública;

C. Realizar planes de trabajo para la protección y conservación del medio ambiente;

D. Fortalecer la unión de los tres niveles de gobierno para desarrollar proyectos sustentables con sentido social, tomando en cuenta siempre la opinión de los trabajadores; y

E. Promover la capacitación de personas, sindicatos y organizaciones de todos los sectores para contribuir en el mejoramiento de Limpia pública y así contar con un mejor ecosistema.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, corresponde a los ayuntamientos:

I. La utilización exclusiva de los Rellenos sanitarios, que será a través de la Dirección correspondiente, y con las demás funciones estipuladas en los reglamentos internos de los ayuntamientos;

II. Diseñar y construir sitios de destino final para la basura;

III. Exhortar a sus habitantes a colaborar con los servicios de Limpia Pública;

IV. Difundir programas de separación de la basura para contribuir con la preservación del Medio Ambiente;

V. Establecer y difundir entre sus habitantes los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo una correcta separación de la basura en orgánica e inorgánica;

VI. Sancionar a los ciudadanos que se dediquen al negocio de los basureros clandestinos;

VII. Prohibir los basureros clandestinos;

VIII. Impedir la pepena en zonas urbanas, rurales y subrurales;

IX. Establecer las funciones del área administrativa correspondiente que se encargará de los servicios de Limpia Pública;

X. Fortalecer y mejorar cada año el servicio de Limpia Pública;

XI. Aprobar y autorizar los centros de acopio que se dedican a la compra de desechos industriales;

XII. Atender las propuestas y proyectos de los Trabajadores de Limpia Pública, para mejora del servicio;

XIII. Especificar las sanciones pecuniarias y administrativas;

XIV. Solo podrá prestar el servicio de Limpia Pública, el personal adscrito a los ayuntamientos, así como aquellas personas físicas o morales que autorice la entidad pública, mediante las concesiones que deban de licitar los ayuntamientos para dicho servicio, con el objeto de organizar los contratos y las bases de la concesión otorgada;

XV. Realizar encuestas y foros de consulta para el mejoramiento de la Limpia Pública, de todos los sectores de la sociedad, sobre todo a los que tengan experiencia en el ramo; y

XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la política ambiental en el Estado y en la participación corresponsable de la sociedad.

CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES

Artículo 8. Será responsabilidad de las personas físicas, morales públicas y privadas, que se encuentren en el territorio veracruzano:

- I. Separar los desechos en orgánicos e inorgánicos;
- II. Colocar botes en colores referidos y los vidrios ponerlos en cajas de cartón cerrados con la leyenda peligro;
- III. Depositar la basura única y exclusivamente en los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- IV. Reclamar el derecho a disfrutar de un ambiente sano y saludable;
- V. Los habitantes que sean propietarios o poseedores de edificios, casas, predios, o locales comerciales a cualquier título tendrán la obligación de conservar limpios sus bienes inmuebles, así como sus frentes;
- VI. Respetar estrictamente los horarios destinados para la recolección de la basura que sean establecidos por la Dirección respectiva;
- VII. Una vez colocada la basura en los recipientes y en los lugares donde debe ser recogida, ninguna persona podrá desorganizarla;
- VIII. Se podrán incinerar residuos de cualquier clase dentro del Estado de Veracruz, siempre y cuando la autoridad correspondiente otorgue un permiso;

IX. Tratar al personal del departamento de Limpia Pública con cortesía y respeto, quienes otorgarán igual trato a la ciudadanía;

X. Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública;

XI. Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas, los desechos inorgánicos se separarán en bolsas de color verde, y los desechos orgánicos en bolsas de color negro, o cualquier otro color o en recipientes destinados especialmente para ello;

XII. Las personas físicas o morales que se promuevan por medio de propaganda, tales como: volantes, folletos o cualquier otro medio publicitario que pueda arrojarse a la vía pública, deberán imprimir en estos, su leyenda "no tires este volante, conserva limpia tu ciudad, material reciclable"; y

XIII. Recolectar las heces de sus mascotas de los lugares públicos y depositarlos en los sitios adecuados, de lo contrario serán sancionados con multa y obligados a realizar la limpieza del lugar.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I SEPARACIÓN Y BARRIDO DE BASURA

Artículo 9. Conforme a lo estipulado por esta ley, la basura se clasificará de la siguiente manera:

- I. Orgánica: Toda materia que entra en descomposición; y
- II. Inorgánica: Material que se considera desecho, necesita eliminarse, y no es biodegradable.

Artículo 10. Los residuos líquidos no peligrosos deberán ser separados y entregados en envases desechables cerrados en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Los residuos líquidos no peligrosos deberán desecharse en el desagüe, evitando ser mezclados con los residuos sólidos.

Artículo 12. Se comprenderán como desechos líquidos no peligrosos, los siguientes: refrescos, café, jugos, agua, y demás bebidas azucaradas.

Artículo 13. De acuerdo con el artículo 8, fracción I del presente ordenamiento, es competencia de los habitantes la separación de basura en el lugar donde habitan, sin embargo, el Ayuntamiento tendrá la obligación de proporcionar en los lugares públicos, depósitos o contenedores para depositar los de-

sechos, mismos que tendrán la leyenda inscrita de "orgánico e inorgánico".

Artículo 14. El barrido se realizará de manera manual o mecanizado en centros históricos, bulevares, avenidas, aceras, plazas, jardines, parques y lugares públicos.

Artículo 15. Los horarios y zonas para realizar el barrido serán determinados por la Dirección correspondiente de Limpia Pública.

Artículo 16. El Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes el programa de las zonas, rutas y horas del barrido en el Municipio.

Artículo 17. Se hará merecedor de una multa, el ciudadano que no barra el frente de su casa habitación, mínimo dos veces a la semana.

Artículo 18. El Ayuntamiento designará a los trabajadores aptos para que vigilen que la ciudadanía efectúe el barrido del frente de su casa habitación.

Artículo 19. Los trabajadores de Limpia Pública y jefes de manzana tendrán la facultad para levantar un reporte a los habitantes que hagan caso omiso de lo que establece el artículo 17 del presente ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 20. La recolección de la basura es una labor de los trabajadores de Limpia Pública y estos operarán, conforme al proyecto de rutas establecidas por el Ayuntamiento, que tendrán frecuencia, horarios y esquemas de ejecución, mismos que deben ser del conocimiento de la comunidad.

Artículo 21. Las rutas establecidas por la Dirección correspondiente a la Limpia Pública, deberán ser publicadas para el conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 22. Los que recolecten la basura deberán ser previamente autorizados por el Ayuntamiento y pagarán sus respectivas cuotas, de acuerdo a los factores como volumen y zona habitacional, entre otros.

Artículo 23. El recolector anunciará anticipadamente, con un toque de campana o un sonido distintivo que proporcionará la Dirección correspondiente, la llegada del vehículo de Limpia Pública.

Artículo 24. Queda prohibido recolectar basura en carretas o cualquier tipo de transporte mecánico o motorizado que no esté autorizado como transporte especializado.

Artículo 25. Al escuchar el sonido distintivo, los habitantes tendrán tiempo suficiente para depositar los desechos en los lugares especificados por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Los habitantes no podrán depositar los residuos en los lugares específicos, sin que se dé el toque de campana o sonido anticipado.

Artículo 27. Los Encargados de recolectar la basura, no podrán introducirla al transporte, si esta no se encuentra debidamente separada de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

Artículo 28. Los vehículos de recolección deberán pasar a la planta de selección antes de llegar al destino final.

Artículo 29. Las plantas de selección se encargarán de separar los desechos que se puedan transformar y reciclar.

Artículo 30. Las instalaciones de las plantas de selección se ubicarán en lugares estratégicos del territorio estatal. El ejecutivo estatal, en coordinación de los Ayuntamientos, establecerán los sitios para ello y delimitarán sus zonas de influencia.

Artículo 31. El transporte tiene como finalidad llevar los desechos a un destino final.

Artículo 32. Para transportar los residuos, es fundamental que los vehículos sean especializados, en los cuales se contengan herméticamente los desechos hasta depositarlos en el destino final.

Los residuos especiales serán transportados en unidades cubiertas, que eviten la propagación de malos olores y escurrimientos.

Artículo 33. Para transportar los residuos, los vehículos deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Estar en buen estado, con sus respectivos mantenimientos;

II. En los contenedores habrán diferentes tipos de depósitos para introducir la basura en el lugar que le corresponde de acuerdo con su clasificación;

III. Deberán contar con servicios mecánicos, de acuerdo con el manual de servicios;

IV. Ser vehículos cerrados; en caso de volteo deberán contar con un equipo que cubra los desechos; y

V. Equipos de seguridad y de primeros auxilios.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido, que el transporte recolector se desvíe de las rutas y lugares estipulados por la Dirección correspondiente.

Artículo 35. Serán amonestados de acuerdo al presente ordenamiento, los que transporten basura a cielo abierto y en carretas.

Artículo 36. Los centros de transferencia serán los lugares de recepción de residuos, cuya finalidad es permitir que los vehículos recolectores descarguen o carguen antes y después, para trasladarlos al destino final.

Artículo 37. Queda prohibido recolectar o depositar en cualquiera de los lugares temporales de almacenamiento y, sobre todo, en los sitios municipales de disposición final, residuos infectos contagiosos, provenientes de clínicas, hospitales o consultorios públicos o privados.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DESTINO FINAL

Artículo 38. El destino final es el lugar, donde depositan todos los residuos del municipio, comúnmente llamado relleno sanitario, plantas de transformación, de selección o reciclaje.

Artículo 39. En su caso, a solicitud del Ayuntamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar la concesión de la prestación del servicio de rellenos sanitarios.

Artículo 40. Las personas morales que adquieran la concesión del relleno sanitario se sujetarán a las normas establecidas sobre las concesiones en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

Artículo 41. El lugar donde se ubicará el destino final de la basura, será autorizado por el Ayuntamiento, el cual deberá analizar los factores tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de la sociedad.

Artículo 42. Ninguna persona podrá tener acceso al relleno sanitario sin contar con una previa autorización del Ayuntamiento o en su caso del concesionario.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA

Artículo 43. Los derechos de los trabajadores se regirán de acuerdo a la Ley Estatal del Servicio Civil en Veracruz, por la Ley Federal del Trabajo como supletoria y por las condiciones fijadas en esta Ley.

Artículo 44. Serán trabajadores del servicio de Limpia Pública todo aquel que se encuentre laborando para la Dirección encargada del servicio o para el sindicato.

Artículo 45. Los trabajadores presentarán ante el Ayuntamiento sus proyectos y opiniones que consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y la mejor organización, administración y reglamentación del servicio de Limpia Pública.

Artículo 46. El trabajador del servicio de Limpia Pública tendrá derecho a:

I. Capacitaciones;

II. Adiestramiento;

III. Identificación de la Dirección correspondiente o de su sindicato;

IV. Uniformes de calidad;

V. Mejor salario;

VI. Servicios de salud;

VII. Días de descanso;

VIII. Seguridad social; y

IX. Vivienda.

Artículo 47. El operador del vehículo deberá cuidar de forma adecuada su herramienta prestada para desempeñar sus actividades laborales de Limpia Pública.

Artículo 48. Los trabajadores podrán conformar, de manera independiente, asociaciones civiles o cooperativas para poder obtener, parcial o totalmente la concesión del servicio de Limpia Pública.

Artículo 49. No se les podrá discriminar laboral y socialmente a los trabajadores de Limpia Pública, por el desempeño de su labor, en razón de que son servidores públicos tan importantes como los del resto de la administración pública municipal.

Artículo 50. El Ayuntamiento o, en su caso, el sindicato, impartirá a los trabajadores dos veces al año, como mínimo, cursos de capacitación para el trabajo y de desarrollo humano.

Artículo 51. Las decisiones que se tomen sobre asuntos del servicio de Limpia Pública, ya sea por el Ayuntamiento, la Dirección Correspondiente o el Concesionario, deberán ser consultadas previamente con los trabajadores, para poder tener mejor eficiencia en las medidas que se adopten al respecto.

Artículo 52. Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán las obligaciones y derechos de los trabajadores.

Artículo 53. En las Condiciones Generales de Trabajo deberán establecerse como obligaciones de los trabajadores, por lo menos, las siguientes:

- I. Desempeñar sus labores con capacidad y cuidado;
- II. Conservar en buen estado los Instrumentos y uniformes de trabajo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores;
- IV. Auxiliar y observar buenas costumbres durante sus funciones;
- V. Sujetarse a la ley y reglamentos de la materia;
- VI. Mejorar el servicio de Limpia Pública; y
- VII. Mantener una buena relación entre sus compañeros.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de desperdicios, escombros y residuos en general;
- II. Llevar a cabo, sin la autorización correspondiente, cualquier actividad que como consecuencia ensucie la vía pública, o en su caso, no realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus actividades;
- III. Extraer de las bolsas o de cualquier recipiente colector ubicado en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- IV. Tener en desaseo paraderos, bases o terminales de vehículos en la vía pública, los responsables directos de esta infracción serán los concesionarios del servicio urbano;
- V. Arrojar tierra y desechos, producto de la limpieza y barrido, a las coladeras pluviales; y

VI. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Las infracciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán independientemente de las que establezcan otras disposiciones legales aplicables y en su caso las de carácter penal.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo señala el artículo cuatro de esta Ley.

Artículo 56. En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

Artículo 57. Las sanciones a los infractores de esta Ley serán:

- I. Apercibimiento y Amonestación;
- II. Multa hasta de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona geográfica correspondiente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario y obrero, la multa no excederá de 10 a 15 salarios mínimos;
- III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento, la cual podrá imponerse, entre otras causas, cuando el infractor incurra en forma reiterada en violaciones al presente ordenamiento normativo.

Artículo 58. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal en la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los municipios que no cuenten con reglamentación en materia de limpia pública tendrán un plazo de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para acordar en sesión del Cabildo si les es aplicable lo dispuesto en la misma o para, en su caso, expedir sus Reglamentos de Limpia Pública.

Los ayuntamientos de los municipios que cuenten, a la entrada de vigor de esta Ley, con reglamentos de limpia pública podrán adecuar las disposiciones de los mismos para incorporar lo previsto en la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001682 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1387

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-019/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 924

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2; el artículo 4; el artículo 10; el artículo 11; la fracción VI del artículo 12; las fracciones I y III del artículo 13; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16, se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 22, las fracciones VI, VIII, VIII Bis, XV, XVI y XIX del artículo 28; el párrafo tercero del artículo 31; el artículo 32; el primer párrafo del artículo 33; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 38; el artículo 48; el artículo 50; el párrafo primero del artículo 51; el artículo 56; las fracciones III y V del artículo 57; el artículo 58; el párrafo tercero del artículo 65; el artículo 72; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74. Se adiciona una fracción que será la IV con el corrimiento de la actual IV a V del artículo 8; una fracción que será la XIII con el corrimiento de la actual XIII a la XIV del artículo 9; un artículo 10 Bis; un artículo 11 Bis; una fracción que será la XI con el corrimiento de la actual XI a la XII del artículo 15; un artículo 15 Bis; una fracción IV al artículo 16; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 17; la fracción V Bis y V Ter del artículo 28, un párrafo tercero al artículo 29; una fracción que será la VII con el corrimiento de la actual VII a VIII y un párrafo último al artículo 30; una fracción VII al artículo 61; un Capítulo V Bis y un artículo 64 Bis; un párrafo cuarto al artículo 65; un último párrafo al artículo 76.

Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charretería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie.

II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

IV. Animal doméstico: Aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;

V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal de servicio: El que es adiestrado y certificado por la autoridad competente, ayuda y apoya al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones.

XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centros de salud animal: Lugares públicos dependientes de los ayuntamientos, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Fiscalía General del Estado: Dependencia encargada de recibir las denuncias por maltrato y crueldad animal, investigar y aplicar las sanciones que marca este delito tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz;

XVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXV. Santuarios: Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;

XXVIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado;

XXX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXI. Tenencia responsable: las medidas que la presente ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXXIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal.

V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. ...

I. ...

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, quedando estrictamente prohibido realizar redadas para sacrificio;

IV. ...

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales en el Estado;

VI. a XII. ...

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. ...

III. Verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Establecer campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación interna y externa, en coordinación con los municipios;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

VI. Establecer convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas como apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización;

VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;

VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado y capacitado en el área clínica y de cirugía como responsable del área de zoonosis en todas las jurisdicciones sanitarias;

IX. Capacitar al personal en relación al manejo de los animales para la aplicación correcta de los procedimientos de vacunación, no maltrato y manejo de animales agresores;

X. Establecer protocolos de atención psicológica a personas que maltraten animales; y

XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10 bis. Corresponde a la Secretaría de Educación: el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, en coordinación con la Secretaría y autoridades competentes y, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores gubernamentales, social, privado y académico.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con los municipios integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de salud animal municipales, centros de atención, refugios y albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;

II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.

Artículo 11 bis. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;

II. Capacitar a su personal para la recepción y atención de denuncias por maltrato animal; y

III. Contar con peritos especializados en el tema.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente Ley:

I. a V. ...

VI. Prevenir infracciones realizando programas educativos a través de la coordinación de prevención del delito y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de salud animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. ...

III. El bienestar de los animales de compañía domésticos y silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y

IV. ...

Artículo 15. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Establecer campañas permanentes sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud y en convenio con asociaciones protectoras de animales legalmente registradas e investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable.

IX. a X. ...

XI. No destinarán para uso comercial ni de vivienda aquellos predios que resulten ser el hábitat de especies silvestres.

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 15 bis. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Salud, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá para conformar un Registro municipal de tenencia de animales;

III. Destinar un presupuesto anual para cubrir las necesidades de operación de los centros de salud animal.

Artículo 16. Los centros de salud animal tendrán a su cargo:

I. a III. ...

IV. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para atención a la ciudadanía y a animales en riesgo.

Artículo 17. Los centros de salud animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable;

II. a V. ...

VI. Tener un registro de los animales que ingresan y egresan, anotando la fecha y los motivos por los cuales lo hacen, incluyendo los egresos por muerte, eutanasia (y sus causas) o adopción.

VII. Elaborar campañas para promover las esterilizaciones, adopciones y el trato digno a los animales.

VIII. Contar con instalaciones adecuadas que permitan aislar animales que ingresan de los que ya se encuentran albergados o de aquellos que se encuentran en observación o que por su estado deben estar aislados, como hembras con cachorros o hembras en celo en espera de ser esterilizadas.

IX. Contar con un programa de bienestar animal de acuerdo a lo recomendado en el Reglamento;

X. Contar con vehículos adecuados para el manejo de animales enfermos o reportados como agresivos; y

XI. Capacitar al personal en el manejo de animales.

Artículo 18. A los centros de salud animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o albergues que cuenten con los recursos suficientes para aceptarlos o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia capacitados, titulados y con cédula profesional podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin, podrán también participar como observadores en cualquier actividad que implique la utilización de animales, previa solicitud a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO V

Del trato digno y respetuoso a los animales

Artículo 28. ...

I. a IV. ...

V. La celebración de peleas entre animales;

V Bis. Las pamplonadas y embalses;

V Ter. Las vaquilladas;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; hacer ingerir a un animal de compañía, de trabajo, guía o de servicio, de abasto, abandonado o no, cualquier sustancia u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte;

VII. ...

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

VIII Bis. Los espectáculos circenses;

IX.

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XI. a XIV. ...

XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; o en lugares que no cuenten con la autorización de las autoridades correspondientes;

XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos o lugares de venta que no cuenten con o no respeten las medidas y normas establecidas para estos por las autoridades correspondientes;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;

XX. a XXII. ...

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional.

...

Los animales de compañía deberán entregarse esterilizados, a excepción de aquellos que serán utilizados para la crianza en criaderos autorizados y certificados por la Secretaría.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. a VI. ...

VII. Certificado de esterilización para animales de compañía;

y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

...

Las crías de animales silvestres y los animales de Santuarios públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enaje-

nados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 31. ...

...

...

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente en las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser esterilizados, vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Queda prohibido que los perros con dueño deambulen libremente por la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros. Los propietarios de perros están obligados a recoger las heces de éstos cuando transitan por la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento y las técnicas empleadas no implicarán maltrato, golpes o castigos.

Queda prohibido el adiestramiento de perros de seguridad en la vía pública.

Artículo 38. ...

...

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. Debiendo atender a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación y cualquier otro establecimiento donde se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, debiendo ser objeto de regulación específica en el Reglamento.

Las cabalgatas, caminatas, carreras, convivencias, pasarelas de adopción deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable y con un reglamento mínimo que garantice el bienestar de los animales participantes.

Queda prohibido regalar animales como premio en ferias y parques, así como modificar sus características para hacerlos más atractivos al público.

Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario. Corresponderá a los ayuntamientos hacer el reemplazo de éstos por tracción motora.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, deben contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, un programa de bienestar animal y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. Es obligación de todas las instituciones y establecimientos que realicen experimentación contar con un comité de bioética integrado por expertos de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales y el Reglamento.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Dicha prohibición entrará en vigor en un año posterior a la publicación de esta ley, tiempo en el cual las instituciones de educación superior tendrán que ajustar sus programas y planes de estudio y contemplarán la adquisición de modelos para prácticas.

En las instituciones de educación profesional en estudios de pregrado y posgrado deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que

afecten al ser humano o al animal, quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de artículos de belleza;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 61. ...

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

I. a VI. ...

VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estos sacrificios que no tengan como fin la concienciación del sufrimiento de los animales.

**CAPÍTULO V BIS
De los Santuarios**

Artículo 64 bis. Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios públicos de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 65. ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra las autoridades antes citadas, que incumplan con sus obligaciones.

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, V Ter, VI, IX, X, XI, XX, XXI y XXII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 600 unidades de medida y actualización.

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de 5,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 400 unidades de medida y actualización.

...

...

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría de Salud los canalizará en su caso a santuarios públicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a los centros de salud animal o refugios administrados por asociaciones protectoras de animales que cuenten con los recursos suficientes, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

Artículo 76. ...

I. a V. ...

Para el efecto de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se

cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001684 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1374

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-020/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 925

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se adiciona el Título Décimo Séptimo, denominado "De los Polos de Desarrollo", a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

Artículo 41. El presente Capítulo tiene por objeto, en el marco de esta Ley, regular la planeación, el establecimiento y la operación de los polos de desarrollo, para impulsar el crecimiento económico sostenido, sustentable y equilibrado del Estado, a efecto de que las regiones que tengan mayores rezagos en el desarrollo social se encuentren, mediante el fomento a la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso en la población, en condiciones de igualdad con las demás regiones del Estado.

Los polos de desarrollo serán considerados áreas prioritarias del desarrollo veracruzano y, en consecuencia, el Estado generará las condiciones y otorgará incentivos para que, con la participación de los sectores público, privado y, en su caso, social, se contribuya al desarrollo económico de las regiones en las que se ubiquen, primordialmente para combatir la pobreza y la pobreza extrema.

Las personas físicas o morales que operen los polos de desarrollo podrán recibir beneficios financieros y fiscales, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva.

Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables, podrán impulsar programas de desarrollo intermunicipal, con el objetivo de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral de corto, mediano y largo plazos, permitan el establecimiento y la adecuada operación de los polos de desarrollo, así como también la promoción del desarrollo sustentable de sus áreas de competencia.

Artículo 42. Los polos de desarrollo se integrarán por un número determinado de municipios, delimitados por un polígono geográfico y a los que los una el plan rector de la economía de esa región.

Artículo 43. La instalación, desarrollo, administración y operación de los polos de desarrollo se realizará por los sectores público o privado en bienes inmuebles de propiedad privada o municipal, estatal o, en su caso, de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DETERMINACIÓN DE POLOS DE DESARROLLO

Artículo 44. Los polos de desarrollo se establecerán conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;

II. Preverán la instalación de clusters y agroparques, visualizando las ventajas del plan rector de la economía de ese polo de desarrollo;

III. Estarán direccionados con un alto sentido de responsabilidad social, para combatir la pobreza y generar mejores condiciones de vida para sus habitantes; y

IV. Los intermediarios de cada polo contarán con tres sociedades para la operación del plan de negocios, divididas de las siguientes maneras:

a) Sociedad encargada de la producción primaria;

b) Sociedad encargada de recibir y de otorgar créditos a los pequeños, medianos y grandes productores o empresarios del polo de desarrollo, con tasas del 6.5% anual para mujeres y 7% anual para hombres, en actividades productivas por contrato; y

c) Sociedad encargada de la cadena de valor, industrialización y comercialización.

Artículo 45. Los polos de desarrollo podrán ser auditados, por cuanto hace al ejercicio de los recursos públicos de que dispongan, por los órganos de control y fiscalización correspondientes.

Artículo 46. Los polos de desarrollo contarán con un órgano colegiado de dirección, conformado por los presidentes municipales de los ayuntamientos que hubiesen acordado constituir los polos.

Cada uno de esos órganos tendrá un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que se estimen necesarios.

Para la designación de quienes presidan los polos de desarrollo, se privilegiará que cuenten, preferentemente, con noción del contenido de un plan de negocios, visión empresarial globalizada y un perfil formativo que dirija a una alta productividad, generación de empleos y mejores condiciones de vida para los habitantes de la región correspondiente.

Artículo 47. Los integrantes de los órganos colegiados de dirección de los polos de desarrollo ejercerán su encargo mientras conserven su carácter de presidentes municipales.

Artículo 48. El presidente de cada uno de los órganos de dirección de los polos de desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, por lo menos una vez al mes, y presidir y dirigir las reuniones del órgano, para planear, desarrollar, supervisar y consolidar el plan rector de la economía regional, con el objetivo de generar empleos, oportunidades y mejores condiciones de vida para sus habitantes;

II. Ejecutar los acuerdos del órgano de dirección de los polos de desarrollo;

III. Vigilar la exacta recaudación de los recursos y cuidar que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las Leyes de la Materia;

IV. Vigilar las funciones de la secretaría y la tesorería; y

V. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

Artículo 49.- El secretario contará con las atribuciones siguientes:

I. Trabajar en vinculación con el presidente y tesorero para impulsar la actividad económica del polo de desarrollo;

II. Estar presente en las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con derecho a voz y voto, y levantar las actas correspondientes al terminar cada una de ellas;

III. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al presidente, para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

IV. Autorizar con su firma, según corresponda, las actas y documentos emanados del órgano de dirección del polo de desarrollo; y

VI. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

Artículo 50. El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con voz y voto;

II. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos que pueda recibir el polo de desarrollo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Cuidar que la recuperación se haga con exactitud y oportunidad, siendo responsable de que los fondos se reintegren con los rendimientos establecidos; y

IV. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

Artículo 51. Los vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones de trabajo del órgano de dirección del polo de desarrollo, con voz y voto;

II. Proponer las actividades de trabajo a llevar a cabo dentro del polo de desarrollo;

III. Auxiliar al presidente, secretario y tesorero en las actividades de cada uno de ellos;

IV. Aceptar las comisiones que sean propuestas por el presidente y aprobadas por la mayoría de los integrantes del órgano de dirección; y

V. Las demás que, para los fines del polo de desarrollo, se establezcan en los reglamentos del mismo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS POLOS DE DESARROLLO

Artículo 52. Los polos de desarrollo, mediante sus órganos de dirección, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Emitir, en el mes de enero de cada año, una convocatoria para que participen, por lo menos, tres personas físicas o morales, locales, estatales, nacionales o multinacionales, para operar el plan de negocios que haya determinado el órgano;

II. Solicitar a las entidades públicas apoyos financieros para el desarrollo del mismo;

III. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos económicos con los que cuente la tesorería del polo de desarrollo;

IV. Recibir los recursos municipales, estatales, federales o, en su caso, de organismos internacionales y concentrarlos en una cuenta bancaria exclusiva del polo de desarrollo;

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, los cuales serán entregados al sector privado como instrumentos financieros, previa autorización del Congreso del Estado;

VI. Transferir los recursos que se le asignen con legalidad y de manera prioritaria a las personas físicas o morales que trabajen en vinculación con el polo de desarrollo, con un alto sentido de responsabilidad social, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de los interesados;

VII. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

VIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la reglamentación del Polo de Desarrollo; y

IX. Trabajar en coordinación con las dependencias municipales, estatales y federales, para el impulso de una economía sana y sostenida que permita atraer la inversión del sector privado en toda la cadena productiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO

Artículo 53. Las personas físicas o morales que funjan como intermediarios para impulsar toda cadena productiva, cuando se trate de actividades del sector agropecuario, rural, forestal, pesquero y de alimentación, deberán contar con los siguientes requisitos fundamentales:

I. Fondos exhibidos, en estados de cuenta, de la figura jurídica que, en su caso, vaya a operar como dispersora de crédito o línea de crédito autorizada por la banca de desarrollo para impulsar el aparato productivo de la región;

II. Infraestructura que impulse la cadena de valor, que podrá ser propia, rentada o prestada; y

III. Un contrato de comercialización que garantice que el producto de que se trate tenga un mercado seguro.

Artículo 54. Cuando se trate de sectores como turismo, comercio y otros, el polo de desarrollo podrá dar prioridad a dispersores de crédito, siempre y cuando respeten la tasa de interés de 6.5 % anual para mujeres y 7 % anual para hombres.

Artículo 55. Los recursos financieros que se capten sólo podrán ser utilizados para que se operen líneas de crédito por parte de los intermediarios, como instrumentos financieros.

Artículo 56. La figura jurídica que corresponda al intermediario deberá contar con una cobertura de seguro total. Para que los fondos invertidos se reintegren de manera total, deberá ser entregada a la tesorería del polo de desarrollo, para estar listos en el siguiente ciclo productivo o la siguiente dispersión de crédito.

Artículo 57. El intermediario deberá transferir todos los apoyos o subsidios que vayan dirigidos al productor o cuentahabiente de manera transparente, pronta y expedita y que por la estructura legal sean canalizados a sus cuentas, deberá ser transferido a la cartera de crédito, del productor o cuentahabiente ya sean de los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal.

Artículo 58. Los fondos económicos podrán crecer de manera infinita, cuando el fondo sea mayor de lo que valga el plan de negocios aprobado por el polo de desarrollo. Podrán impulsar alternativas de producción, de acuerdo a la demanda de la sociedad y la vocación productiva de la región.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001685 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1375

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-022/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 927

PODER LEGISLATIVO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 5 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son objetivos de la presente Ley:

I. a XIV. ...

XV. Promover y conservar la extensión y vinculación de los sectores público, empresarial, educativo y de investigación para potenciar el desarrollo económico; y

XVI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001687 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1376

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE EMITE LA CONVOCATORIA POR LA CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS.

SEGUNDO. EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIRÁ LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL RECINTO OFICIAL DE ESTE PALACIO LEGISLATIVO

TERCERO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTERESADOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 1415

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 71 FRACCIONES III Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 38 Y 39, FRACCIONES XI, XVIII Y XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Primero. Se confirma que las gestiones y trámites necesarios a que se refiere la autorización otorgada al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para constituir una sociedad mercantil, en la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable (empresa mixta), destinada al abastecimiento de agua potable y operación de la red de alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales, comprenden el proceso de licitación para la selección del socio de la empresa mixta, así como el otorgamiento de una concesión a dicha empresa mixta para la prestación de los servicios de agua y saneamiento del Municipio de Boca del Río, por treinta años.

Segundo. Se confirma que las gestiones y trámites necesarios a que se refiere la autorización otorgada al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyen las facul-

tades de licitar, pactar, y suscribir los instrumentos jurídicos y mecanismos legales necesarios para constituir la empresa mixta, otorgarle el título de concesión, celebrar un acuerdo entre accionistas, así como establecer los requisitos, derechos y obligaciones, y el establecimiento de las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos, en los términos que señale la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

JUAN EDUARDO ROBLES CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

folio 1423

AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
